

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



**TRABAJO MONOGRAFICO PREVIO PARA OPTAR AL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA: RÉGIMEN JURIDICO DE LOS REGLAMENTOS Y
DECRETOS EN NICARAGUA**

AUTOR: LORETO ANTONIO CORTES RIVAS

TUTOR: LUIS MANUEL MAYORGA SIRERA.

LEON, NOVIEMBRE 2004.

DEDICATORIA

A DIOS: por ser la luz que me guía, y por haberme ayudado a finalizar mi trabajo con éxitos.

A MIS PADRES:

Loreto Cortes Ruiz y Alba Maria Rivas; quienes con su amor me brindaron su incondicional y constante apoyo.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la virgen Maria por haberme dado la dicha de culminar mi trabajo.

A mis padres y a mis hermanos por darme su apoyo y colaboración a lo largo de mi trabajo.

A Rossana Noguera, una persona muy especial, gracias totales.

A mi tutor: Doctor Luis Mayorga Sirera por regalarme un poco de su valioso tiempo.

A mis amigos: por brindarme su apoyo y su amistad incondicional en todos los momentos de nuestra carrera

INDICE

INTRODUCCIÓN

I. Antecedentes constitucionales de los reglamentos y decretos

-Alcance jurídico de los reglamentos y decretos según la doctrina.

| | |
|---|---|
| 1.1 Definición de reglamentos y decretos..... | 2 |
| 1.2 Reglamentos y decretos en las constituciones políticas de Nicaragua (1824, 1893, 1974, 1987,y 1995)..... | 4 |

-Constitucion federal de republica de 1824

| | |
|---|----|
| 1.3 Facultad de los poderes de los estados federados para dictar reglamentos..... | 6 |
| 1.4 Facultad de los Estados Federados para dictar decretos | 8 |
| 1.5 Facultad de los Estados miembros para dictar reglamentos..... | 10 |
| 1.6 Facultad de los Estados miembros para dictar decretos..... | 11 |

- Constitución Política de 1896 y reforma de 1896

| | |
|--|----|
| 1.7 Facultad de los poderes del Estado para dictar Reglamento..... | 16 |
| 1.8 Facultad de los poderes del Estado para dictar decreto..... | 17 |

- Constitución Política de 1974

| | |
|--|----|
| 1.9 Facultad de los poderes del Estado para dictar reglamento..... | 19 |
| 1.10 Facultad de los poderes del Estado para dictar decreto..... | 21 |

- Constitución Política de 1987

| | |
|---|----|
| 1.11 Facultad de los poderes del estado para dictar reglamento..... | 23 |
| 1.12 Facultad de los poderes del estado para dictar decreto..... | 26 |

- Reforma constitucional de 1995

| | |
|---|----|
| 1.13 Facultad de los poderes del estado para dictar reglamento..... | 27 |
| 1.14 Facultad de los poderes del estado para dictar decreto..... | 28 |

II Regimen jurídico de los reglamentos y decretos dictados tanto por el poder legislativo como poder ejecutivo de Nicaragua.

| | |
|--|----|
| 2.1 Procedimiento de elaboración y aprobación de los reglamentos y decretos de los poderes legislativo y ejecutivo en la práctica forense..... | 30 |
| 2.2 Procedimiento práctico..... | 34 |
| 2.3 Procedimiento para la elaboración y aprobación de los reglamentos y decretos del poder ejecutivo..... | 36 |

III Clasificación, características y diferencias entre reglamentos y decretos en Nicaragua y en el Derecho comparado

| | |
|--|----|
| 3.1 Clasificación de los decretos en Nicaragua..... | 39 |
| 3.2 Clasificación de los reglamentos en Nicaragua..... | 40 |
| 3.3 Características de los decretos..... | 47 |
| 3.4 Características de los reglamentos..... | 47 |
| 3.5 Clasificación de los reglamentos en el Derecho Comparado..... | 52 |
| 3.6 Diferencias entre los reglamentos y decretos en Nicaragua..... | 54 |

| | |
|--------------------------|-----------|
| Conclusiones..... | 56 |
|--------------------------|-----------|

| | |
|-----------------------------|-----------|
| Recomendaciones..... | 58 |
|-----------------------------|-----------|

| | |
|--------------------------|-----------|
| Bibliografía..... | 59 |
|--------------------------|-----------|

INTRODUCCION

Para los operadores del Derecho resulta un tema muy controversial, definir el campo de actuación de los reglamentos y decretos, tema que se complica más, cuando cada sistema jurídico trata de determinar su campo de actuación, ya sea en sentido amplio como en sentido estricto; o cuando hacen el esfuerzo de ordenarlos a través de los principios de jerarquía o el de competencia, a esto hay que añadirle cuando en esos ordenamientos jurídicos utilizan el vocablo reglamento para referirse a los decretos o en contrarius sensu cuando usan el término decreto para referirse a los reglamentos. Además cada autor o cada diccionario jurídico propone su propia definición, resultando disímiles y contradictorias, por lo tanto si vamos a delimitar el ámbito de competencia de los Reglamentos y Decretos en Nicaragua es necesario percibir como el legislador constituyente utiliza ambos instrumentos jurídicos en la práctica forense para verificar, si los conceptos dogmáticos se proyectan con fidelidad o no en el derecho positivo. Establecer el régimen jurídico de los reglamentos y decretos plantea una problemática de carácter filosófica muy compleja, de la cual se han ocupado innumerables teóricos sin que hayan podido llegar a una plena unanimidad en lo referente a qué comprenden los términos.

I Antecedentes constitucionales de los reglamentos y decretos

Alcance jurídicos de los Reglamentos y Decretos según la doctrina.

Definiciones de reglamentos:

¹Fernando Garrido Falla, en su libro " Tratado De Derecho Administrativo " define al reglamento como toda disposición jurídica de carácter general dictada por la administración pública y con valor subordinado a la ley. Ignacio de Otto escribe en su libro llamado Derecho Constitucional que con el término reglamento se alude a las normas jurídicas dictadas por la administración o más, en general por órganos del Estado o del poder público que no ostentan la potestad legislativa. " Se llama reglamento a toda norma escrita dictada por la administración " (Eduardo García de Enterría. José Luis Villar Palasí, por su parte nos da la siguiente definición: " Reglamento es la disposición general para conductas futuras, imputables al aparato administrativo del Estado, con rango inferior a la ley y forma y régimen típicos.

Definiciones relativas a Decretos:

¹ Otto de Ignacio, Derecho Constitucional/ Sistema de fuente, editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1987. Martínez Morales Rafael, Derecho Administrativo, U.N.A.M. editorial harla. Garrido Falla Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, duodécima edición.

Referente al concepto de decreto, el autor mexicano Rafael Martínez Morales, en términos generales es una orden girada por una autoridad, dirigida a un gobernado; es decir, es una resolución de un órgano público para un caso concreto. Para otros el vocablo debe circunscribirse para designar *las decisiones gubernamentales emitidas para casos particulares, las cuales por su importancia, deben ser publicadas*. También el decreto puede ser conceptualizado como una resolución, mandato, decreto de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de su competencia.

Basándonos en las definiciones que nos proporcionaron autores pertenecientes a diferentes ordenamientos jurídicos acerca de los reglamentos y decretos; podemos darnos una idea general de cómo podemos definir ambos términos. Claro esta, el dominio sobre esos términos se irán aclarando y tendremos un mejor dominio sobre ambos conceptos conforme estudiemos los siguientes apartados y revisemos algunas Constituciones Políticas que pertenezcan al Derecho comparado y que han existido en Nicaragua. Por lo tanto, en principio podemos resumir que los decretos se refieren a un asunto determinado, significa que solo podrán afectar un asunto específico, en cambio el reglamento son aquellos que desarrollan ciertos aspectos de una materia siempre y cuando la ley y que esos aspectos que introduzcan no vayan en contra lo estipulado por la ley.

Reglamentos y decretos en las Constituciones Políticas de Nicaragua 1824, 1893, 1974, 1987 y 1995.

Para observar el alcance o régimen jurídico que han tenido los reglamentos y decretos nicaragüenses, nos hemos valido de textos constitucionales anteriores tales como:

- Constitución Federal de 1824.
- Constitución de 1893 (conocida popularmente como la LIBÉRRIMA.
- Constitución Política de Nicaragua de 1974.
- Constitución Política de Nicaragua de 1987.
- Reforma parcial a la Constitución Política de 1995.

Como parte introductoria podemos decir que en todas estas constituciones se determina el régimen jurídico de los reglamentos y decretos; no profundamente sino de manera general debido a que no nos indican un procedimiento para la creación de reglamentos y decretos a como lo realiza la Constitución española - la cual la estudiaremos mas adelante -, provocando una anarquía por parte de los poderes e instituciones estatales en cuanto al uso de los mismos, ya que al no existir un orden legal preestablecido en cuanto a al uso que se le deben de dar a los reglamentos y decretos; se desemboca en el desorden y en la arbitrariedad de dictar reglamentos cuando se debería elaborar un decreto y viceversa.

La Constitución Federal de la República de 1824:

Breve antecedente histórico

Antes de presentar la Constitución federal de 1824 conviene someramente mencionar algunos acontecimientos referentes a esta constitución.

Centroamérica rompió con México y creó la unión de las Provincias Unidas del Centro de América, conocida como " La federación Centroamericana, la cual estaba formado por una diversidad de estados tales como: el antiguo reino de Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. Por lo tanto en esta Constitución vamos a analizar si los Estados Federados y los Estados miembros tienen potestad para dictar decretos y reglamentos.

ESTADOS FEDERADOS:

²En esta época, el poder legislativo de la Federación reside en el Congreso; acerca de este poder se puede afirmar que comprende con exclusividad todo el proceso de formación de la ley y que estaba dividido en dos cámaras:

La primera estaba compuesta por el Congreso, formado por representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes (art 55 Cn) y:

² Esgueva Gómez, Antonio. Las constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua: Editorial instituto de historia de Nicaragua y Centroamérica.

La segunda cámara se encontraba integrada de miembros elegidos popularmente en razón de dos por cada Estado (artº 89 Cn) .

El poder Ejecutivo se ejercerá por un presidente nombrado por el pueblo de todos los Estados de la Federación (artº 106 Cn) . Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la ley, se compondrá de cinco a siete individuos; los cuales eran elegidos por el pueblo y se renovarían por tercios cada dos años y podrán ser reelegidos.

Facultades de los poderes de los Estados Federados para dictar Reglamentos.

Congreso:

En el artículo 69 Cn, que se refiere a las atribuciones del Congreso, en ninguno de los 31 incisos que posee ese artículo se aprecia que tengan facultades para emitir o dictar reglamentos. Es decir que el congreso federado no tiene facultades para dictar reglamentos debido a que no tiene autorización de parte de la Constitución.

Senado:

Las atribuciones que le corresponden al Senado las podemos encontrar en los artículos del 98 al 105. En ninguna de esas normas se puede apreciar que el Senado tenga autorización para que elabore reglamentos. Por lo tanto tiene una semejanza con el congreso debido a que ambos poderes no les están permitidos la creación de esta clase de instrumento.

Poder Ejecutivo:

Similar situación jurídica a la que tienen el congreso y el senado vive este poder del Estado

Debido a que dentro de sus atribuciones establecidos del artículo 113 Cn al 128 Cn, nos muestran que el Poder Ejecutivo no tiene facultad para dictar reglamentos. Es decir no están facultados para desarrollar las leyes que eran creadas por el Legislativo. La respuesta de ese problema la podemos encontrar en los años posteriores a la revolución francesa, ya que después de ese importante suceso histórico, se estableció en la mente de todos los legisladores que solamente la " ley " podía regular todas las materias de esa época, esto significó un monopolio teórico del Parlamento sobre la producción de normas escritas.

De la Suprema Corte de Justicia:

De la atribuciones de la Suprema Corte de Justicia que se encuentran estipuladas dentro de los artículos 136 Cn al 140 Cn nos enseñan la improductividad de este poder del Estado para dictar reglamentos, significa que la Suprema coincide con los restantes poderes en cuanto a la inoperancia para la emisión de este tipo de instrumento.

Facultades de los Poderes del Estado Federado para dictar decretos:

Congreso:

Dentro de las facultades que le corresponden al Congreso del Estado Federado (artº 69 Cn) no se encuentra ninguna relativa a la facultad para dictar decretos de ninguna materia. Posee una realidad semejante en cuanto a la falta de autorización para dictar reglamentos.

Senado:

Se observa que en ninguno de los artículos de la Constitución Federal de 1824 que va del artículo 98 al 105; tiene el Senado permiso para dictar decretos. Es decir que este poder federado no tiene atribución para dictar ni reglamentos ni decretos.

Poder Ejecutivo:

En esta Constitución no se haya fundamento constitucional alguno en los artículos 113 al 128 Cn para que el Ejecutivo puede emitir decretos.

De la Suprema Corte de Justicia:

Semejante situación que tienen el Congreso, el Senado y Poder Ejecutivo tiene la Suprema Corte, dado que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de dictar decretos.

Por lo tanto como síntesis podemos decir que después de haber estudiado todas las atribuciones concernientes a los Poderes que pertenecen al estado Federado; éstos no

tienen ninguna facultad para dictar o emitir reglamentos ni decretos, es decir son improductivos en cuanto a esa clase de producción .

ESTADOS MIEMBROS:

Antes de analizar si el los poderes de los Estados miembros tiene facultada para dictar o no reglamentos y decretos, detallaremos como estaban estructurados el Poder Legislativo, del Consejo Representativo, del Poder Ejecutivo y del Judiciario de los Estados Miembros.

³El poder legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos por el pueblo, que no podrán ser menos de once, ni mas de veinte y uno. (Arto 177 Cn).

Habrá un consejo representativo de los Estados compuesto de representantes elegidos popularmente en razón de uno por cada sesión territorial del Estado, según la división que haga su asamblea (arto 179 Cn).

El poder Ejecutivo de los Estados reside en un jefe nombrado por el pueblo del Estado (arto 181 Cn) y finalmente habrá una Corte superior de justicia compuesta de jueces elegidos popularmente que se renovarán por períodos (189 Cn).

³ Constitución Federal de la República de 1824.

Facultades de los poderes de los Estados Miembro para dictar reglamentos:

Poder legislativo:

Contrario a lo que sucede con el poder legislativo de los Estado Federados, este poder del Estado que pertenece a los Estados miembros se encuentra facultado para la elaboración de reglamento. Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 178 Cn inciso 1 que cito textualmente: " Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos ". Es decir que de manera general se encuentra estipulado su ámbito de actuación para emitirlos.

Consejo Representativo:

Esta institución estatal no goza de la facultad que tiene la Asamblea para dictar reglamentos ya que dentro de sus facultades que se encuentran estipuladas en el artículo 180 Cn no se encuentra esa potestad.

Poder ejecutivo:

Dentro de las facultadas que tiene a cargo éste poder contenidas en el artículo 182 Cn, en ninguna se expresa la potestad reglamentaria.

Poder Judicial:

Tal y como es de esperarse este poder no tiene la facultad reglamentaria debido a que en ese entonces como estábamos empezando nuestro proceso constitucional no teníamos

una idea clara de que este órgano podía tener facultad reglamentaria para autogobernarse e impedir que otros poderes violentaran sus funciones tal y como el poder judicial lo tiene ahora, con esa facultad reglamentaria para gobernarse él mismo.

Facultad de los Poderes de los Estados Miembros para dictar decretos:

Poder Legislativo:

El Legislativo no tiene ninguna facultad para dictar decretos de acuerdo a sus atribuciones plasmada en el artículo 178 Cn esto significa que el Poder legislativo solamente tiene potestad reglamentaria pero no disfruta de la potestad para emitir decretos.

Consejo Representativo:

Tomando en cuenta sus atribuciones este consejo no tiene facultad para dictar decretos y como vimos anteriormente tampoco las tiene para dictar reglamento.

Poder Ejecutivo:

Dentro de sus funciones que tiene a su cargo plasmada en el artículo 181 Cn no se encuentra la de dictar decretos, por lo tanto no se establece el campo de actuación de los decretos en esta Constitución.

Poder Judicial:

Este poder no disfruta de la facultada para hacer decretos y esto es lógico debido a las pocas funciones que ejercía en esa época.

Como conclusión al estudio realizado a esta Constitución se puede decir que el único poder que se encontraba facultado para dictar reglamentos era el Poder Legislativo de los Estados Miembros y como lo dije anteriormente ni el poder ejecutivo del Estado Federado ni de los Estados Miembro, ni el Senado por parte de los Federados, ni el consejo de representante por parte de los Federados y de los Miembros ni el Poder Judicial de los Estados Federados ni el Judiciario de los Estados Miembro tiene facultad reglamentaria ni potestad para hacer decretos, es decir que sólo en el legislativo de los Estados Miembro se delimitó el campo de actuación de los reglamentos. Esa situación pudo haber sido debido a que los legisladores constituyentes tenían desconfianza en el Ejecutivo y esa pudo haber sido una causa para que solo le dieran potestad reglamentaria al legislativo para que desarrollara las leyes que eran creadas por ese mismo órgano.

La Constitución Política de 1893 y la reforma de 1896

Breve antecedente histórico

Primeramente daremos una breve reseña histórica acerca de las Constituciones que fueron anteriores a la constitución de 1893 conocida popularmente como la libérrima.

⁴En la Constitución de 1838 el legislativo estaba conformado por dos cámaras como eran el congreso y el senado, ambas instituciones no tenían potestad ni para hacer reglamentos ni para hacer decretos. En cuanto al Ejecutivo podemos decir que comienza a experimentarse cambios debido a que éste comienza a tener potestad reglamentaria en base al artículo 135 inciso 3 Cn. Sobre la función de los tribunales estos no se encuentran autorizados para hacer reglamentos ni decretos.

El proyecto de Constitución de 1848; en este proyecto la idea central era la de darle un mayor control al Ejecutivo, es decir el legislador constituyente quería darle una mayor amplitud a éste. Ni el congreso ni el Senado se encontraban facultados para que dictaran reglamentos y decretos. En cambio el Ejecutivo de acuerdo al artículo 64 inciso 2 Cn que dice que dentro de sus facultades se encuentran la de expedir los reglamentos para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes, significa que está facultado para desarrollarla. Es más, en cuanto a las funciones que tenía el poder Judicial en las anteriores Constituciones experimentan un cambio en esta Constitución dado a que por primera vez en nuestro sistema constitucional se comienza a facultar al poder Judicial para que haga reglamentos que regulen su régimen interno, es decir se da por primera vez la forma de autogobierno por parte de los poderes del Estado lo cual a como lo veremos en los siguientes capítulos es con el fin de que se proporcione un respeto en

⁴ Constitución Política de 1893

cuanto a las funciones que ejercen estos poderes. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 74 inciso 11 Cn.

Constitución de 1854: aquí se encuentra establecido el régimen jurídico de los reglamentos para que el congreso los pueda dictar basándonos en el artículo 37 inciso 6 Cn el cual dice que puede crear la fuerza pública y dar las ordenanzas y reglamentos con que deba regirse. El Ejecutivo al igual que el Congreso puede expedir reglamentos de acuerdo al artículo 54 inciso 2 Cn. Es decir se mantiene esa cuota de poder hacia el Ejecutivo a través de la creación de los reglamentos y la Corte Suprema de Justicia mantiene su régimen de autogobierno al estipularse la facultad para formar el reglamento para su régimen interno (arto 66 inciso 11 Cn).

Constitución de 1858: finalmente en esta Carta Magna al Congreso se le quita la función de dictar reglamentos (arto 41 y 42 Cn). Al Ejecutivo de acuerdo al artículo 55 inciso 4 dice “ Corresponden al Poder Ejecutivo: Expedir reglamentos y órdenes para la ejecución de las leyes y de las atribuciones de la Corte en el artículo 65 inciso 1: “ Formar el reglamento para su régimen interior.

Como complemento a las anteriores cuatro Constituciones Políticas podemos concluir que nos proporcionan dos nuevos aspectos:

Se le comienza a proporcionar una mayor cuota de poder por parte del legislador constituyente debido a que éste comienza a tener la posibilidad de desarrollar las leyes que son realizadas por el Legislativo y por último el Poder Judicial comienza a tener la posibilidad de autogobernarse gracias a la potestad que le brinda en especial las dos últimas Constituciones para formar su reglamento que permita un mejor control a lo interno de la institución.

Ahora pasaremos a analizar la Constitución que nos ocupa. En 1893 cayó el gobierno conservador de don Roberto Sacasa y los liberales guiados por el General José Santos Zelaya tomaron el control de la ciudad de Managua. Sin embargo ambos partidos, los liberales como partido victorioso y los conservadores como vencidos firmaron un tratado el 30 de julio cuya finalidad era la creación de una Asamblea Constituyente para que ésta dictara una nueva Constitución y se tomara rápidamente el camino a la constitucionalidad.

Ahora analizaremos como era la forma de gobierno en ese tiempo, la cual estaba compuesta por tres Poderes independientes como son: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Facultad de los poderes del Estado para dictar Reglamentos

El Poder legislativo:

En esta Constitución se determina su régimen jurídico para dictar reglamento, no de manera profunda sino de manera general debido a que puede formar su reglamento interno, es decir se comienza a asentar la autonomía e independencia que tienen los poderes del Estado para que ejerzan sus funciones sin ninguna clase de intervencionismo. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 82 inciso 4.

Poder Ejecutivo:

De los deberes y atribuciones del Ejecutivo que se encuentran en el artículo 100 Cn no se le faculta para que formen los reglamentos, esto significa un atraso debido a que en la últimas Constituciones se le había brindado una mayor cuota de fuerza a éste poder sobre el Legislativo, sin embargo ese poder lo recobraría en 1896, ya que por voluntad del Ejecutivo se reformó para que esta institución tuviera mayor poder sobre el legislativo, es decir que el presidente de la República estaba buscando la manera de ampliar su poder sobre los restantes poderes.

Poder Judicial:

De acuerdo al artículo 116 inciso 1 dice que se encuentra facultado para elaborar su reglamento interno, como hemos dicho anteriormente es con el objetivo de que norme su estructura interna.

Facultad de los poderes del Estado para dictar decretos

Poder Legislativo:

De las atribuciones del Poder legislativo establecidas en el artículo 82 Cn se mira la carencia de potestad para emitir decretos por parte de éste órgano del Estado para la creación de esta clase de instrumento, es decir que en esta Constitución Política no se establece el régimen jurídico de los decretos.

Poder Ejecutivo:

Este poder que se encuentra a cargo del Presidente de la República tiene la potestad para dictar decretos. El fundamento constitucional para realizar esta acción la encontramos en el artículo 100 inciso 2 Cn: " Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo al efecto los decretos y órdenes conducentes, sin alterar el espíritu de aquellas. Se observa la autorización que la libérrima le da al Presidente de Nicaragua para emitir decretos, estipulándose de esta forma el ámbito de actuación de los decretos.

Poder Judicial:

En el artículo 116 Cn que se refiere a los deberes y atribuciones de la Corte Suprema no se refiere a la potestad de éste poder para la emisión o creación de los decretos, por lo tanto en esta norma no se establece el ámbito de actuación de los decretos.

A raíz de que el general Zelaya, presidente de Nicaragua en esa época, acaparó atribuciones dictatoriales para fortalecer el militarismo suprimió las leyes constitutivas entre las cuales se encontraba la ley electoral, razón por la cual no se aborda en la Libérrima ningún artículo relacionado al Poder Electoral.

La Constitución Política de 1974:

Breve Antecedente histórico

En esa época se hubo un gran fraude electoral en el cual favorecía al general Anastasio Somoza Debayle y perjudicaba al Dr. Fernando Agüero. El malestar cundió en todo el país. Posteriormente el Partido Liberal Nacionalista, representado por el presidente de la República, Anastasio Somoza Debayle y el Partido Conservador, representado por el Dr. Fernando Agüero, entraron en negociación, el cual terminó con el pacto el 28 de marzo de 1971, éste pacto fue conocido por el pueblo nicaragüense con el nombre de Kupia – Kumi.

Una vez que firmaron el pacto, dos meses más tarde fue reformada parcialmente la Constitución Política y la Ley Electoral. El 31 de agosto de 1971 se reformó totalmente la Constitución Política y de otras leyes constitucionales que estaban en vigencia. Ese pacto mandaba a que se formara una junta de gobierno que estaba compuesta por Roberto Martínez, Alfonso Lobo Cordero que pertenecían al partido de la mayoría y Fernando Agüero Rocha que pertenecía al partido que había obtenido el segundo lugar en las elecciones de febrero de 1972. Esa junta tenía un sobrenombre el cual era pata de gallina porque sobre ella estaba el reinante Somoza Debayle que era la persona que verdaderamente gobernaba el país. Finalmente el 3 de abril de 1974 se promulgó la Constitución Política, con la firmas de los miembros de la junta de gobierno, quienes formaban el Poder Ejecutivo y desafortunadamente el poder de Somoza se acentuó aún más con el terremoto de 1972, debido a que se creó un comité de emergencia cuyo presidente era Somoza Debayle.

Facultad de los poderes del Estado para dictar reglamentos:

Poder Legislativo:

“⁵El Poder Legislativo se ejercerá por un Congreso compuesto de dos Cámaras: La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado. La primera estará integrada por un número no menor de setenta Diputados, a razón de un Diputado Propietario y un Suplente por cada 30.000 habitantes o fracción mayor de 15.000.

La segunda se integrará con treinta Senadores Propietarios y sus respectivos Suplentes electos también directamente por el pueblo” (artº 127 Cn).

En relación para dictar reglamentos, los representantes de ambas cámaras no se encontraban facultados para emitir reglamentos, es decir no se establece el ámbito de actuación de los reglamentos

Poder Ejecutivo:

El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano con el título de Presidente de la República (artº 179 Cn). En cuanto a sus atribuciones el artículo 194 inciso 3 Cn lo faculta para emitir reglamentos, ya que esa norma manda al Ejecutivo a Reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarla, además ese mismo artículo lo faculta para que dicte el Reglamento de sus atribuciones, es decir esto tiene que ver con el Reglamento que ordena la estructura interna de ese poder.

Poder Judicial:

⁵ Constitución Política de 1974

Este poder que estaba compuesto por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces Distrito y Locales, Jueces del Trabajo, Registradores Públicos de la Propiedad, y demás funcionarios que la Constitución y las leyes lo determinen, le especificaba las áreas sobre las cuales podría elaborar reglamentos como eran para el pago de los gastos que ocasionaban cualquier diligencia judicial y para elaborar su propio reglamento interno, todo esto se encuentra en el art. 293 inciso 17 y 18.

Poder Electoral:

Este poder del Estado, cuyo único objetivo es el de garantizar a los nicaragüenses el derecho al sufragio, no se le atribuía la potestad para dictar reglamentos, de acuerdo a la Constitución Política, artículo 319 Cn.

Facultad de los poderes del Estado para dictar Decretos:

Poder legislativo:

En cuanto al régimen jurídico de los decretos; se encontraban delimitados en el artículo 161 Cn, ya que autorizaba a los legisladores para tener iniciativa en la elaboración de decretos. Significa que el legislativo tenía todo el derecho para elaborar los Decretos.

Poder Ejecutivo

Acerca del régimen jurídico para dictar decretos; el poder Ejecutivo se encontraba autorizada para la creación de los mismos.

El fundamento jurídico para realizar decretos lo tenemos en el artículo 150 Cn: Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo.- 10. Emitir, en Consejo de Ministros, en receso del Congreso, decretos- leyes y casos de emergencia o de necesidad pública, sometiéndolos al conocimiento del Congreso en los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias.

Considero que la trascendencia de esos actos estaba debidamente fundamentado en la Constitución Política, específicamente en los artos 150 Cn: " Las facultades del Poder Legislativo son indelegables, excepto las de legislar en los ramos de Fomento, Policía, Asistencia social, Salubridad Pública, Guerra, Educación Pública, Agricultura y trabajo, Hacienda y Economía que podrán ser delegadas en el Poder Ejecutivo para que las ejerza en receso del Congreso; 190 Cn: " Corresponde al Presidente de la República con relación al Poder Legislativo.- 9 " Emitir leyes en receso del Congreso cuando le haya sido delegada esta facultad.

Además, en el arto. 194. - Corresponde al Presidente de la república como suprema autoridad administrativa en el inciso 3, Reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y, con esta misma restricción, dictar decretos, resoluciones e instrucciones pertinentes.

Como resumen referente a las facultades del poder Ejecutivo podemos decir que en artículo 194 Cn se puede observar la ruptura que sufrió el monopolio del Parlamento sobre la producción de normas escritas en cuanto al poder normativo, bajo la forma de la potestad reglamentario y el reglamento. De lo anterior se puede derivar que lo que hoy entendemos por reglamento y potestad reglamentaria es el resultado de una pugna secular por la conquista de la hegemonía en el campo de la producción normativa entre el poder ejecutivo y las asambleas representativas; pugna que ha tenido las más diversas manifestaciones y que está aún lejos de haberse terminado.

Poder Judicial:

Este poder del Estado no se encontraba en la potestad de dictar decretos, debido a que no se encuentra fundamento constitucional alguno en el artículo 293 Cn.

Poder Electoral:

Este poder del Estado no tenía ninguna autorización por parte de la Constitución Política para elaborar decretos. La respuesta para esta situación considero que puede ser debido a que sobre esta materia no se tenían la experiencia que posteriormente se adquirió y que se reflejará en las siguientes Constituciones.

La Constitución Política de 1987

Breve Antecedente Histórico

⁶Esta Constitución Política fue promulgada el 9 de Enero de 1987. Esta Constitución fue criticada, ya que la Asamblea Nacional en tiempo del gobierno sandinista había sido en la práctica, una prolongación del ejecutivo, a pesar de que fue promulgada por una Asamblea "popular y representativa."

Facultades de los poderes del Estado para dictar Reglamentos.

Poder Legislativo:

Lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. Estará integrada por noventa representantes con sus respectivos suplentes, elegido por sufragio universal. Además el régimen jurídico del reglamento interno estaba delimitado, aunque siempre de manera general, ya que lo podían emitir para regular sus estructuras administrativas que existían a lo interno de ese poder, todo esto en base al artículo 138 inciso 25 Cn.

Poder Ejecutivo:

Se consigna en esta Carta Magna en el artículo 150 "Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: 4. Dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal y administrativo. En este artículo profundizaré sobre uno de los aspectos más importantes que uno puede realizar al estudiar el ámbito de actuación de los decretos como es el de la función legislativa del ejecutivo en materia fiscal. Dicha

⁶ Legislatura revolucionaria Asamblea Nacional (1985 – 1990)

función se encuentra materializada en la figura del Presidente de la República, constituyendo un profundo cambio en materia legislativa y constitucional. Varios son los argumentos a favor de la legislación ejercida por el Poder Ejecutivo debido a la agilidad que tiene ese poder del Estado para tomar decisiones rápidas o bien cuando se necesita una concreción muy precisa que solo el reglamento es capaz de realizar y que este tipo de figura demuestra el importante papel que ejerce cada día ese poder del Estado, inclusive, países como España, México y otros aprueban los decretos- leyes. Sin embargo, en ambos ordenamientos jurídicos, el congreso o parlamento debe intervenir para ratificar o no la actuación del jefe de gobierno dado que los decretos- leyes implican un acto materialmente legislativo, es decir, que en los ordenamientos constitucionales de España y México tienen sus mecanismos de control, hecho que contrariamente no estaba planteado en nuestra Constitución Política, carecía de esos mecanismos de control. Además, en ambos países estos decretos-leyes pueden ser emitidos en situaciones que no tienen nada que ver con la vida económica del país, sino en situaciones en donde el orden publico ha sido quebrantado, como son cuando exista una asonada, golpe de Estado, revuelta, etc. en cambio en Nicaragua era posible emitirlo en materia fiscal, materia que estaba regulado en el artículo 115 de la Carta Magna de 1987 en el Título VI. Referido a la Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas " Artículo 115. Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidas en una ley. Significa que en el artículo 150 Cn entraba en choque directo con el 115 Cn, por lo que desde mi punto de vista, si el Ejecutivo quería ejercer la potestad legislativa y aumentar su poder respecto al legislativo lo pudo haber hecho limitándose a la facultad de dictar decretos-leyes en materia administrativa para evitar ese roce directo con el arto. 115 Cn. También

recordemos que ese artículo fue aprobado por una Asamblea legislativa que en la práctica fue considerada como una extensión del Ejecutivo y que se encontraba dominada por el presidente de la república en turno, por consiguiente, ese poder del Estado estaba siguiendo las órdenes que eran emitidas desde el Ejecutivo. Esta idea se encuentra sustentada por el autor Antonio Esgueva Gómez en su libro " Las constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua, al afirmar que la Asamblea Nacional llamada (aplanadora) en tiempo del gobierno sandinista había sido en la práctica una prolongación del ejecutivo.

Poder Judicial:

La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley (art 158 Cn).

Estaban en la capacidad de crear Reglamentos internos, los cuales funcionan principalmente para tener un autogobierno, es decir para regular básicamente la vida interna de este poder del Estado. (art 164 inciso 6 Cn)

Poder Electoral:

Es al que le corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos (art 168 Cn)

En base al artículo 173 inciso 9 Cn puede dictar su propio Reglamento para tener un control sobre el funcionamiento administrativo e interno del Poder Electoral, esto significa que este reglamento interno tendrán validez a lo interno de la estructura de este poder .

Facultad de los Poderes del Estado para dictar Decretos

Poder Legislativo:

Esta institución tiene la posibilidad no solo de elaborar sino de aprobar tanto las leyes como los Decretos. Su fundamento está en el artículo 138 inciso 1 Cn. Está delimitado su campo de actuación.

Poder Ejecutivo:

Como explicamos anteriormente este poder esta facultado para dictar decretos y reglamentos en base al 150 inciso 4 y 10 Cn respectivamente.

Poder Judicial:

De todas las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia consignada en el artículo 164 Cn, no se observa la posibilidad de que la Corte pueda emitir Decretos sobre un asunto de su competencia.

Poder Electoral:

Similar situación a la que tiene el Poder Judicial posee el Electoral ya que dentro de sus funciones que se consignan en la Carta Magna no está la de dictar Decretos. Esto puede ser porque el Ejecutivo que era el que tenía una mayor cuota de poder sobre los demás poderes desconfiaba tanto del Judicial como del Electoral, ya que estos órganos, usando esa facultad podía realizar actos que estuvieran en contra de la voluntad del presidente.

Reforma Constitucional de 1995

Breve Antecedente Histórico

Continuando con el transcurso de los años llegamos a 1995, año muy convulsionado desde el punto de vista constitucional debido a la disputa de poder que existían entre el Ejecutivo y las diferentes fuerzas políticas que existían en la Asamblea Nacional, hasta que finalmente se remediaron esos problemas con la reforma a la Constitución el 23 de febrero de ese año.

Facultad de los Poderes del Estado para dictar Reglamentos

Poder legislativo:

⁷La Asamblea Nacional en base al artículo 138 inciso 25 Cn estaba en la facultad para dictar o reformar su Estatuto y Reglamento interno, como lo hemos repetido anteriormente es con la finalidad de lograr en primer lugar la independencia entre los poderes del Estado y para que éstos puedan gobernarse por sí mismo.

Poder Ejecutivo:

En cuanto al Ejecutivo, el arto 150 ya no habla de decretos-leyes debido a que a partir de ese año cambiaron su nombre y pasaron a llamarse decretos ejecutivos, esto significa que el presidente de la república podría dictar decretos ejecutivos en materia administrativa. La eliminación de los controversiales decretos-ley lo interpreto como una necesidad de recuperar completamente la potestad legislativa por parte de la Asamblea Nacional, ya que debemos recordar que los decretos-leyes tenían los alcance de una ley formal. En ese mismo articulo

El inciso 10 nos dice que el Ejecutivo puede reglamentar las leyes que lo requieran además del artículo 141 que dice que las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen.

⁷ Constitución Política de 1995

Poder Judicial:

La Corte Suprema se encuentra con la autorización para dictar reglamentos, claro esta, no con el objeto de desarrollar aspectos que posea una ley creada por el Legislativo sino para desarrollar su estructura interior. Su autorización se halla en el artículo 164 inciso 14 Cn.

Poder Electoral:

Al igual que el Legislativo y el Judicial; el Poder Electoral podrá dictar su propio reglamento interno (arto 173 inciso 9).

Facultad de los Poderes del Estado para dictar Decretos**Poder Legislativo:**

Semejante a las Constitución pasada, éste poder tenía la facultad para elaborar y aprobar los decretos (arto 138 inciso 1).

Poder Ejecutivo:

Aquí se sufrió una transformación con lo que respecta a la Constitución anterior, porque en la anterior Constitución el Ejecutivo podía dictar decretos – leyes en materia fiscal y administrativo; en cambio ahora de acuerdo al 150 inciso 4 Cn podía siempre dictar decretos pero con la salvedad de que solamente lo podía hacer sobre materia administrativa (tales como aspectos que tienen que ver con la organización estatal y sobre las licencias comerciales entre otros) y ya no eran conocido como decretos – leyes sino que únicamente como decretos.

Poder Judicial:

Este poder ha mantenido su posición estable con lo que respecta a las últimas Cartas Magnas que se han promulgado en Nicaragua dado a que siempre carecen de la potestad

para emitir o dictar Decretos, ya que en lo que respecta a sus atribuciones no se encuentra la de realizar decretos (arto 164 Cn). Solamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial se contempla la posibilidad de dictar decretos.

Poder Electoral:

Igual situación a la que tiene el Poder Judicial ha venido experimentando el Poder Electoral, ya que no han tenido la posibilidad de dictar decretos, sencillamente solo ha tenido la potestad al igual que le Poder Judicial de emitir su reglamento interno. Esa falta de potestad la podemos apreciar en el artículo 173 Cn.

II Régimen jurídico de los reglamentos y decretos dictados tanto por el Poder Legislativo como por el Poder Ejecutivo en Nicaragua.

Procedimiento de elaboración y aprobación de los Reglamentos y Decretos de los Poderes Legislativos y Ejecutivos en la práctica forense

Concluida la explicación referente a la clasificación de los Reglamento y Decreto del Ejecutivo y del Legislativo, presentaremos el procedimiento de elaboración y aprobación de los Reglamento y Decreto del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Primero es conveniente explicar que en nuestra Constitución Política faculta a los legisladores ordinarios y al Presidente de la República para la elaboración de los decretos y reglamentos pero el problema consiste en que no se encuentra estipulada de manera expresa el procedimiento que deben seguir los Diputados y el Presidente de la República para la aprobación tanto de los reglamentos como los decretos. Debido a que el único procedimiento que se encuentra estipulada en nuestra Carta Magna es el de aprobación de un anteproyecto de ley.

Por lo que nos auxiliaremos de dos artículos de la Constitución para determinar de manera implícita el procedimiento de aprobación de los reglamentos y decretos legislativos y de algunas leyes para descubrir el procedimiento que sigue el Presidente de la República para la aprobación de los reglamentos y decretos ejecutivos, los cuales una vez cumplido con nuestro objetivo lo compararemos con la práctica forense para averiguar si siguen ese procedimiento o es otro diferente.

Procedimiento de elaboración de reglamentos y decretos legislativos.

Para iniciar recurriremos a estudiar el artículo 141 de la Constitución Política el cual nos indica: " Tienen iniciativa de ley:

Cada uno de los diputados ante la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de Decretos, resoluciones y declaraciones legislativas. Este artículo nos muestra que todos los diputados que conforman el Poder Legislativo se encuentran en la facultad para dictar decretos.

Además de dictar decretos, los legisladores se encuentran en la potestad para emitir reglamentos gracias a las reformas constitucionales de 1995. Según el artículo 150.10 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes, pero sólo aquellas que así lo requieran en un plazo no mayor de sesenta días. En caso de que el Ejecutivo no cumpla con la reglamentación de ley, la junta directiva de la Asamblea Nacional encomendará dicha reglamentación a la comisión respectiva para su aprobación en el Plenario de la Asamblea, todo esto en base al artículo 141 Cn. Significa que tanto el artículo 140 y 141 Cn facultan a los legisladores para que elaboren decretos y reglamentos legislativos.

Una vez que ya determinamos la facultad de los legisladores para la realización de decretos y reglamentos pasaremos a estipular su procedimiento de aprobación; siempre utilizando el artículo 141 de la Constitución Política.

Procedimiento:

Desde mi perspectiva el artículo 141 de la Constitución Política es la norma que siguen los legisladores para aprobar los decretos, ya que demostrado el derecho que gozan de

iniciativa de Decretos (140 Cn), el artículo 141 nos muestra que los Proyectos de Ley, **Decretos**, resoluciones, acuerdos y declaración requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes (como mínimo serían 47 votos) . Lógicamente este artículo nos muestra un primer paso que siguen los legisladores para determinar el procedimiento de los decretos, debido a que nos muestra cuantos votos se necesitan para la aprobación de los decretos.

Por lo tanto podemos decir que hemos descubiertos la cantidad de votos que se necesitan para que un decreto legislativo o un reglamento legislativo sea aprobado, ya una vez que este artículo nos ha proporcionado un primer procedimiento para la creación de los decretos solo resta continuar estudiándolo para determinar los pasos posteriores.

Significa que una vez que los diputados hayan ejercido su iniciativa de Decretos, ésta deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional.

Significa que una vez que los diputados hayan ejercido su iniciativa de Decretos, ésta deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional.

Seguidamente se da la lectura del decretos legislativo en el Pleno de la Asamblea y después su remisión a la comisión que se encuentre facultada.

Recibido el dictamen de la comisión dictaminadora, está será leído ante el Plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate.

Finalmente solo queda la publicidad que se cumple con la publicación en la Gaceta o en cualquier otro medio de comunicación nacional debido a que este artículo (141 Cn) estipula que los decretos no necesitan de la sanción del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, puede surgir la incógnita acerca de cual es el procedimiento que siguen los legisladores para la aprobación de los reglamentos, pues esa interrogante es fácil de responder debido a que el mismo procedimiento que se estipula en el 141 Cn para la elaboración de los decretos legislativos es el mismo que se utiliza para la creación de los reglamentos legislativos debido a que en la práctica no se puede encontrar una diferencia palpable entre reglamentos y decretos legislativos, debido a que la única diferencia que existe es referente al ámbito del Derecho positivo.

Analizado el procedimiento de aprobación de los reglamentos y decretos del Poder Legislativo a partir de la Constitución Política; pasaremos a comparar si ese es el mismo procedimiento que siguen los legisladores ordinarios en la práctica forense. Es decir vamos a comprobar si lo que se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna se cumple en la práctica que ejercen los diputados.

Procedimiento práctico:

⁸Después de examinar cuatro diferentes clases de decretos como son:

- Decreto de aprobación de fundaciones sin fines de lucro.
- Decreto de aprobación de indulto.
- Decreto de aprobación para elevar a ciudad al pueblo de Palacaguina.
- Decreto de aprobación de adhesión al convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su protocolo de 1976.

Se puede plantear que el procedimiento de aprobación de los reglamentos y decretos del Poder Legislativo desde el punto de vista de la práctica forense ejercida por los legisladores ordinarios es el siguiente:

Primeramente esas iniciativas son propuestas por cualquiera de los 92 legisladores que conforman la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 140 Cn.

Posteriormente una comisión competente de la Asamblea Nacional se reúne para analizar los motivos que contiene esa iniciativa de decretos o reglamentos. Esa competencia de la comisiones de la Asamblea va a estar en dependencia del contenido de fondo que tengan los decretos y reglamentos legislativos. Por ejemplo si el decreto es sobre la aprobación de asociaciones sin fines de lucro la comisión competente es la Comisión de Defensa y Gobernación. En el caso de la aprobación de los decretos de indultos la comisión competente es la Comisión de Derechos Humanos y la Paz.

⁸ Dictámenes Asamblea Nacional, septiembre del año 1995

Referente a los decretos sobre la aprobación de un tratado o su adhesión la comisión competente es la Comisión del Exterior de la Asamblea Nacional.

Después, cualquiera de las comisiones que tengan competencia para analizar los decretos y reglamentos legislativos mandan un dictamen dirigido al despacho del Presidente de la Asamblea Nacional explicando sus motivos para que el Plenario proporcione su aprobación.

Acto seguido se da la aprobación respectiva con la mayoría absoluta de los diputados presentes para que finalmente se de la publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

En conclusión, podemos constatar, que no existe ninguna clase de diferencia entre el procedimiento de aprobación de los reglamentos y decretos legislativos que implícitamente se encuentra en la Constitución Política y el procedimiento que realizan en la práctica los legisladores ordinarios.

Debido a que en ambos procedimientos se da la aprobación por parte del plenario de la Asamblea, pasa a la comisión competente para que esta estudie el fondo de los reglamentos y decretos legislativos y emitan su dictamen favorable al proyecto de decreto y reglamento para que finalmente sea publicado en la Gaceta, Diario Oficial.

Procedimiento para la elaboración y aprobación de los Reglamentos y Decretos del Poder Ejecutivo.

Para delimitar el régimen jurídico de los Reglamentos y Decretos del Poder Ejecutivo nos valdremos de la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y de la práctica forense que realizan tanto el Poder Ejecutivo como las instituciones que pertenecen a éste; a diferencia del procedimiento de elaboración y aprobación de los Reglamentos y Decretos del Poder Legislativo que se encuentran de manera implícita en nuestra Constitución Política.

Procedimiento:

Como punto de partida tenemos el artículo 16 inciso c de la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo referente a las Funciones Ministeriales que dice que dentro de las funciones ministeriales se encuentran la de formular y proponer al Presidente de la República los anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y órdenes y; refrendar los decretos y providencias de conformidad a lo establecido en el Artículo 151 de la Constitución Política. Además de que en la emisión de las leyes orgánicas de los ministerios e instituciones que pertenecen al Ejecutivo, de manera expresa se estipula que los Directores Generales o los Ministros pueden elaborar o modificar reglamentos. Un ejemplo acerca esta situación la encontramos en el artículo 7 de⁹ la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) que dice que el Director en el ejercicio de su cargo tiene la atribución de elaborar y modificar los Reglamentos necesarios para la organización interna de la Institución, en todo lo no previsto por la Ley.

⁹ Ley orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.

Luego, los ministros y directores le pasan el anteproyecto de decreto o reglamento a la unidad de asesoría legal o a la unidad de asesoría técnica (dependiendo de la materia que desarrollen) del ministerio o del instituto para que desarrollen los aspectos que van a regir los decretos y reglamentos.

Una vez que la unidad de asesoría legal o de asesoría técnica haya concluido con la elaboración del reglamento o decreto, se lo envían de regreso al ministro o director para que lo acepte. Pudiendo regresar a dichas unidades para que le realicen modificaciones en caso de que el ministro o el director no esté de acuerdo con algún punto.

Finalmente el ministro o el director lo envía al Presidente de la República para que éste lo sancione y lo mande a publicar en la Gaceta, Diario Oficial.

Después de haber analizado el régimen jurídico de los Reglamentos y Decretos emitidos tanto por el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, surge en el ambiente una incógnita referente a que si un Reglamento o Decreto dictado por el Poder Legislativo puede reformar o derogar un Reglamento o Decreto realizado por el Ejecutivo o viceversa.

La solución a este problema jurídico, la podemos encontrar de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico constitucional; específicamente en el artículo 129 Cn, que se describe la organización del Estado nicaragüense. Éste artículo expresa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a los establecimientos en la presente Constitución. Claramente este precepto consagra la división de poderes, con la finalidad de impedir el abuso de poder por parte de cualquiera de estos poderes, es decir se hacen mutuamente un contrapeso. Es decir

que con la división de poderes se consagra que los cuatro poderes del Estado solamente pueden regular aquellas materias que son de su competencias de acuerdo a las atribuciones que el legislador ordinarios les han encomendado tanto en nuestra Constitución Política como en las leyes ordinaria. Significa que un Reglamento o Decreto del Poder Legislativo no podrá reformar o derogar un Reglamento o Decreto del Poder Ejecutivo o viceversa, debido a que ambos tienen sus atribuciones bien determinadas las cuales deben de ser ejercidas únicamente por el Poder del Estado que se encuentre autorizada por una ley expresa, sean competente para llevarla a cabo y porque son independientes en cuanto al ejercicio de sus funciones a como nos los muestra el artículo 129 Cn. Entonces es posible plantear que éste artículo es una limitación del poder público mediante la división de poderes. Estamos ante una división de poderes rígida, pero esto no significa que no puede existir una coordinación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. Digo esto, porque en ciertas situaciones tanto el Ejecutivo como el Legislativo se coordinan mutuamente para regular ciertas materias, pero no debemos de confundir esa intromisión del Poder Ejecutivo en funciones que le corresponden al Poder Legislativo o viceversa, sino como una simple coordinación entre ellos siempre y cuando se respete la independencia de cada uno de estos poderes en el ejercicio de sus funciones. Un ejemplo desde mi punto de vista acerca de esta situación la encontramos en el artículo 185 Cn que dice que el Presidente de la República está facultado para decretar e la totalidad o parte del territorio nacional y por un tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías cuando así lo demande la nación y el artículo 4 de la Ley de Emergencia dice que el decreto de suspensión de garantías que sea emitido por el Presidente de la República debe ser ratificado por la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de 45 días. Claramente se muestra una coordinación entre estos dos poderes sobre el ejercicio de sus funciones.

III Clasificación, características y diferencias entre los Reglamentos y Decretos en Nicaragua y en el Derecho comparado

Clasificación de los Decretos en Nicaragua

En el ordenamiento jurídico de Nicaragua, los decretos los podemos clasificarlos en:

- **Decretos ejecutivos:** esta clase de decretos será dictada por el jefe del poder ejecutivo, siempre y cuando solo regulen aspectos relacionados con la materia administrativa. Esta clasificación de decretos la podemos encontrar fácilmente en nuestra Constitución en el artículo 150.4, el cual se refiere a las atribuciones del Presidente de la República.
- **Decretos por parte del órgano Legislativo:** tanto en los artículos 138.1 Cn: "Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes; y en el artículo 140 Cn: "Tienen iniciativa de ley: 1) Cada uno de los diputados ante la Asamblea Nacional, quienes, además, gozan del derecho de iniciativa de Decretos, resoluciones y declaraciones legislativa. De esto deduzco que en Nicaragua existe los Decretos Legislativo, los cuales tienen mucha similitud con los decretos legislativos establecidos por la Constitución de México en el artículo 70, los cuales fueron objetos de estudio en nuestro trabajo anteriormente. Así que los decretos legislativos en Nicaragua los podríamos definir como todas aquellas resoluciones emitidas por nuestro Congreso. Sin embargo, contrario con los decretos mexicanos, los nuestros no tienen el carácter de ley. Ejemplo de la materia que rigen estos decretos pueden ser: el uso de una condecoración extranjera que se le da a un visitante célebre o de mucho prestigio.

Clasificación de los Reglamentos en Nicaragua

Ahora definiremos la clasificación de los reglamentos, apegándolo lo mas real posible a la práctica forense en nuestro ordenamiento jurídico, claro está, tomando en cuenta lo expresado por nuestra Constitución Política. Por lo tanto los reglamentos en Nicaragua de acuerdo con la vinculación o relación que tengan con la ley pueden ser:

1. **Reglamentos Ejecutivos y los Reglamentos de Necesidad y Urgencia**
2. **La excepcionalidad del Decreto Ejecutivo en materia administrativa**

Reglamentos ejecutivos:

Son los atribuidos al Presidente de la República, el cual reglamentara las leyes que sean creadas por el Poder Legislativo, para asegurar o facilitar la correcta aplicación de las leyes. Desarrollara los detalles necesarios para una mejor ejecución de las mismas y para que cumplan con las finalidades o propósitos que el legislador propuso. Podemos decir que se trata de una actividad secundaria.

Fundamento Constitucional:

Lo podemos encontrar en el artículo 150.10 Cn que establece que: " Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes: Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.

Limites de los reglamentos ejecutivos:

- Esta clase de reglamentos no podrá alterar el espíritu de las leyes que ameriten su reglamentación, de lo contrario serán catalogados como nulos.
- El poder ejecutivo no tiene la facultad para reglamentar ámbitos que se encuentran intrínsecamente conectados con el Derecho Privado, con excepción de los casos que la ley indique que amerita de su respectiva reglamentación.
- La reglamentación llevada a cabo por el Ejecutivo no podrá imponer ninguna clase de cargas u obligaciones que por su origen solo puedan ser establecidas por la ley en sentido formal.

El único órgano que se encuentra facultado para reglamentar las leyes, siempre y cuando estas lo requieran será el Presidente de la República y en caso de negativa por parte del Presidente lo elaborará la Asamblea Nacional de acuerdo al artículo 141 Cn.

Reglamento de necesidad y urgencia:

Son los emitidos por el Presidente de la República, en Consejo de Ministro, en caso excepcional, cuando no se puedan seguir los trámites normales estipulados por la Constitución para la sanción de las leyes, siempre y cuando no afecten los Derechos Individuales, Penales, Tributarios, etc. Podemos deducir que esta clase de reglamentos es una potestad excepcional y de interpretación restrictiva que le corresponde al Poder Ejecutivo.

Fundamento Constitucional

Inicialmente, esta clase de reglamentos se encuentra regulados por la Ley de Emergencia, la cual dentro de nuestro ámbito constitucional tiene el rango de Ley

constitucional, basándome en el artículo 184 Cn que dice: " Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo". Y su fundamento lo encontramos en el artículo 185 Cn: " El presidente de la República, en Consejo de Ministro, podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades.

Límites de los reglamentos de urgencia y necesidad:

Sobre la base de lo estipulado en el artículo anterior, se puede plantear que para que el presidente de la República pueda emitir esta clase de reglamentos deben de concurrir tres situaciones especiales como son:

1. Cuando así lo demande la seguridad de la nación:

Ejemplo de esta situación sería en caso de que un grupo terrorista intente realizar sus operaciones en el interior de nuestro país o en caso de que un país extranjero intente transgredir o violentar nuestra soberanía.

2. Cuando así lo demande las condiciones económicas de nuestro país:

Como modelo práctico para ejemplificar esta clasificación de reglamentos, podría ser el caso de que los precios de los combustibles y derivados del petróleo alcancen un precio record e histórico y sea imposible para los empresarios y ciudadanos poder hacerle frente a esta alza de los precios de los hidrocarburos.

3. En caso de una catástrofe nacional:

Un claro ejemplo podría ser en caso de que suceda otro fenómeno natural de grandes envergaduras parecido al huracán Mitch, donde se provoquen cuantiosos daños a la población en todo el territorio nacional y a las infraestructuras de nuestro país.

Decretos Ejecutivos en materia administrativa

Son aquellas que se encuentran constituidas por normas generales, que serán emitidos, siempre por el Presidente de nuestro país, y en general por la Administración, pero con la diferencia que esta clase de reglamentos no desarrollaran una ley formal, sino que recaerán sobre aspectos o ámbitos que no se hallen vinculados a la reserva de ley, es decir que no van a referirse acerca de una determinada ley, sino que la Administración Pública emitirá su voluntad sobre aspectos administrativo.

Fundamento jurídico:

En relación a su fundamento jurídico no existe ninguna dificultad debido a que de manera expresa se encuentra estipulado en el artículo 150.4 Cn, el cual dice que el Presidente de la República tiene la atribución de dictar decretos ejecutivos en materia administrativa.

Estos Decretos Administrativos en materia administrativa son un caso excepcional en el caso de sistemas de fuentes por lo que observaremos cuales son los límites que tienen:

Límites:

No se puede hacer uso del Decreto Ejecutivo en materia administrativa en las leyes constitucionales como son: la Ley Electoral, Ley de Emergencia y la Ley de Amparo (de acuerdo al arto 184 Cn).

Otro límite, consiste en que los Decretos Ejecutivos en materia administrativa no afectaran los derechos individuales y políticos, así como algunos derechos contemplados dentro de los Derecho de la familia (el derecho a constituir una familia) y los derechos laborales (celebración de contratos individuales y colectivos)

Podemos señalar que los Decretos Ejecutivos en materia administrativa no pueden utilizarse cuando exista reserva de ley, porque nuestra Constitución reserva la regulación de ciertas materias a una ley específica.

Tenemos como ejemplo los artículos:

151 de la Constitución que “ El número, organización y competencia de los Ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley.

Entre otras reservas tenemos la del artículo 95 referente a la Organización Militar que cita: “ Él ejercita de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, o a través del Ministerio correspondiente.

Tenemos el artículo 119 Cn que se refiere al Sistema Nacional de Educación que dice: “ La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

El artículo 175 Cn referente a la división político administrativa que cita: “ El territorio nacional se dividirá para su administración, en Departamento, Regiones Autónomas de

la Costa Atlántica y Municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunstancias territoriales.

Tenemos el artículo 130 Cn que se refiere a la regulación del Servicio Civil y la carrera Administrativa, la carrera Docente, la carrera Judicial, la carrera de Servicio Exterior, entre otros.

Tampoco se puede hacer uso del Decreto Ejecutivo en materia administrativa en las leyes constitucionales como son: la Ley Electoral, Ley de Emergencia y la Ley de Amparo (de acuerdo al arto 183 Cn).

Después de estudiar los límites que tienen el Decreto Ejecutivo en materia administrativa, pareciera que esta clase de Decreto no tiene ningún campo de actuación. Sin embargo, esto es difícil de creer ya que si el legislador ordinario plasmó en nuestra Constitución este tipo de Decreto fue para cumplir con alguna función.

Entonces para delimitar el ámbito de actuación de este Decreto lo compararemos con la delegación legislativa del sistema español por las similitudes que ambas poseen. Ya que en España la Constitución (82.1 Cn) establece que las Cortes delegan en el Gobierno la potestad de dictar normas, pero con la gran diferencia que esa norma que emita el Gobierno tendrá el rango de ley, situación que no se da en Nicaragua debido a que la Constitución Política faculta al Presidente de la República para que dicte Decreto Ejecutivo en materia administrativa.

Por lo que considero que desde el punto de vista general, éste Decreto puede utilizarse en todas aquellas materias en donde no exista ninguna ley que la pueda regular. Un ejemplo puede ser el arto 150.13 Cn, es decir que mediante Decreto Ejecutivo en

materia administrativa puede crear un consejo nacional debido a que no existe ley que regule esa materia.

De manera particular en aquellos casos en que una ley estipule que no amerita reglamentación alguna, pero que a consecuencia de los aspectos sociales que surgen a diario en nuestro país surjan nuevos aspectos los cuales desde mi punto de vista pueden ser regulados por el Decreto Ejecutivo en materia administrativa.

Después de plantear este análisis, surge una clara diferencia entre los reglamentos del artículo 150.10 y los Decretos Ejecutivos en materia administrativa (que en realidad en el fondo son reglamentos) porque el reglamento del arto 150.10 necesita de una ley previa para que actúe en cambio el Decreto del arto 150.4 no necesita de ninguna ley para actuar.

También algunos operadores podrían refutar el análisis acerca del ámbito de actuación del Decreto Ejecutivo en materia administrativa alegando el artículo 183 Cn que dice que ningún poder del Estado, organismo o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

Sin embargo ese argumento no tiene validez en todos aquellas aspectos que se refieran a la materia administrativa (los servicios públicos) y que no tiene ninguna ley que las regule, ya que en esa situaciones considero que puede intervenir el Decreto Ejecutivo .

Características de los Decretos

- Se puede decir que son decisiones emitidas por una de una autoridad superior sobre un asunto de su competencia.
- Los decretos regularán solamente casos concretos.
- Los decretos jerárquicamente se encuentran por debajo a la ley, los cuales ayudan a regular casos concretos.
- Los decretos deben de recaer sobre actos de control interno.

Características de los reglamentos:

- Es una fuente emanada del Derecho Administración, pero esto no significa en modo alguno que sea una norma relativa a la administración, esto es, a su organización y al ^[3]funcionamiento Eje: organización de un ministerio, de las escuelas públicas, de asuntos industriales o económicos.
- No hay posibilidad de definir el reglamento, debido a que no es ni una ley ni un acto administrativo, solamente podemos decir que pertenece al orden jurídico.
- Es una norma general que jerárquicamente se encuentra por debajo de la ley y que facilita la mejor ejecución de las leyes.
- Los Reglamentos no tienen efectos retroactivos ya que disponen al futuro.
- El Reglamento permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicadas, adaptación que no sería

posible si dependiera del Poder legislativo ya que éste tiene procedimientos más complicados.

- Éste innova el ordenamiento; introduciendo en él una norma que perdura en el tiempo.

Clasificación de los Reglamentos en el Derecho Comparado

A continuación nos valdremos de las doctrinas del Derecho extranjero, tales como del ordenamiento jurídico de España, del ordenamiento jurídico de México y el de Alemania para determinar cuales son las clasificaciones de los reglamentos que existen en el mundo jurídico.

En la doctrina alemana, según ¹⁰Laband existen dos clases de reglamentos:

- Administrativos: los cuales son referidos a cuestiones de organización y servicios, puede dictarlos libremente la Administración.
- Jurídicos: que son los que se consideran auténticas fuentes de Derecho, éstos se dictan previa autorización legislativa.

También es conocida la clasificación de Stein, el cual habla de:

- Reglamentos u ordenanzas ejecutivos.
- Reglamentos administrativo en sentido estricto.

¹⁰ Le droit public..., cit. t. II. Fr ..., p 250. v. sinagra, cit, p 181

- Reglamentos de necesidad. Pero la doctrina ha advertido que los reglamentos de necesidad no pertenecen a la teoría de la potestad reglamentaria, sino que deben ser estudiadas al encararse con la posibilidad de los decretos-leyes.

La doctrina francesa, por razón de la competencia para dictar el Reglamento suele distinguir: a) Reglamentos hechos por el jefe del Estado y entre ellos:

- Reglamento en forma de Administración pública: que no es necesario complemento de una ley anterior pero en los que también interviene el Consejo de Estado.

b) Reglamentos hechos por los ministros, entre los que se encuentran:

- Los reglamentos orgánicos: dictados con competencia normal.
- Reglamentos de Policía: dictados con competencia excepcional.
- Reglamentos hechos por los prefectos: bien por delegación del jefe de Estado o en materia de competencia propia.

En la doctrina italiana los autores distinguen varias clases de reglamentos. Así V. Sinagra enumera las siguientes:

- Reglamentos ejecutivos: son los que dicta el Gobierno para disciplinar la ejecución de una ley.
- Reglamentos autónomos: que son los que dicta la administración para disciplinar su propia actividad discrecional.

- Reglamentos independientes: son los que disciplina toda una materia, la cual viene atribuida constitucionalmente o por ley especial a la competencia del Jefe de Estado o de algún órgano administrativo.
- Reglamentos de organización: se pueden considerar como derivadas de los reglamentos independientes, puesto que la materia de la organización administrativa debe considerarse que está atribuida a la Administración.

En la doctrina española ¹¹Garrido Falla e Ignacio de Otto concuerdan al afirmar que los reglamentos se pueden clasificar: en ejecutivos e independientes.

- Reglamentos ejecutivos: son aquellos que se encuentran completamente ligados a una ley, a sus preceptos concretos, o a un conjunto de leyes determinadas a cuyo desarrollo o ejecución se provee. Eje: el reglamento del Registro Civil o el Reglamento Hipotecario.
- Reglamentos independientes: son aquellos que se dictan sin una ley previa, significa que no tienen como finalidad el desarrollo de normas legales previas en la materia de que se trate. Regulan materias de las que no se ha ocupado el legislador o de las que ha hecho de manera fragmentaria.

De acuerdo a Ignacio de Otto, la doctrina ha formado otra basándose en la materia que rigen los reglamentos, clasificándose en:

¹¹ Garrido Falla Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, España, editorial tecno, 1994

- Reglamento jurídicos o normativos: son aquellos que afectan directamente a los ciudadanos, porque crea un Derecho nuevo o modifica el existente, esa afectación se da en cuanto a los deberes y derechos de los mismos, no en cuanto a usuarios de un servicio público o sujetos sometidos a un vínculo especial con la administración. Eje: Los reglamentos de policía sanitaria o de tráfico.
- Reglamentos administrativos o de organización: son aquellos que la Administración dicta en ejercicio de su potestad de organización, o bien en virtud de las llamadas relaciones de sujeción, es decir que cuando la Administración dicta esta clase de Reglamentos está actuando en su propio campo y ejercitando su propio poder.

Sin embargo, el autor español¹² Ricardo García Macho habla de los reglamentos de desarrollo los cuales de acuerdo a su teoría el empleo de ese término nos muestra que tienen una capacidad de innovación, inclusive el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 39/1982 reconoce que el desarrollo reglamentario de ejecución lleva una capacidad innovativa de la Administración, pero esa capacidad de innovación tiene su limitante debido a que siempre van a estar subordinados a la ley y no puede introducir nuevos mandatos más allá de los que se encuentran en los textos legales, ya que esto desvirtuaría las reservas de ley existentes. Esta tesis delimitadora del Reglamento de desarrollo, se encuentra fundamentada en la sentencia de 18 de Diciembre de 1984 del Tribunal Supremo en donde se dice que “ el desarrollo implica establecer las reglas precisas para la explicitación, aclaración o puesta en práctica de los preceptos de la ley, pero no introducir mandatos nuevos y menos restrictivos de los contenidos en el texto legal.”

¹² García Macho Ricardo, Reserva de ley y potestad reglamentaria, editorial Ariel, Barcelona España, 1988

Clasificación de los Decretos en el Derecho Comparado

∴ Hablaremos de las clasificaciones de los Decretos, basándonos en el ordenamiento jurídico de español, mexicano y por supuesto con nuestro ordenamiento jurídico.

En la doctrina de España se conocen las siguientes clases de decretos:

- Los decretos-leyes: cuyo presupuesto habilitante lo encontramos en la Constitución Política española en el artículo 86.1 el cual estipula que el gobierno solo podrá emitir esta clase de decretos en caso de extraordinaria y urgente necesidad, es decir, que con ello se sienta claramente el principio de que los decretos-leyes no puede ser un instrumento de uso común.
- Decretos legislativos: consiste en la delegación de las Cortes, las cuales hacen parcial entrega de su poder a otro órgano para que dicte con el mismo valor que las emanadas por las propias Cortes, es decir, que necesitan tanto de las Cortes Generales como del Gobierno. Estos decretos legislativo llamados también delegación administrativa tiene sus límites las cuales deben ser cumplidas por las Cortes, cuya infracción podría dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad del otorgamiento del poder. Los límites sobre la base de los artículos 82 de la Constitución Española son: a) la delegación ha de hacerse expresamente, para materia concreta y con fijación de plazos. B) no podrá afectar materias sujetas a reserva de ley orgánica, por lo tanto no cabe decir como erróneamente se hace en el Derecho español que no es posible la delegación legislativa

en los derechos fundamentales que el Art. 53.1 reserva a la ley, ya que esa limitación es sí se realiza un desarrollo sobre esos derechos, pero no sobre una normativa que no sea de desarrollo, además de que la prohibición recae sobre los decretos-leyes. C) no son susceptibles de delegación los presupuestos generales del Estado, porque para ellos el artículo 134 de la Constitución prevé un procedimiento especial que atribuye un papel detallado al gobierno. Finalmente estos decretos legislativos se clasifican sobre la base del artículo 82.2 CE en: textos articulados: la que se hacen para que el gobierno dicte normas con rango de ley conforme a las Cortes y el texto refundido que es la que faculta al Gobierno para que simplemente refunda textos legales.

En el Derecho Positivo mexicano los decretos se clasifican en:

- Decretos legislativos: en el Derecho mexicano esta clase de decretos es completamente distinta al del Derecho español debido a que el artículo 70 de la Constitución mexicana dice que serán toda la resolución que emita el Congreso, por ejemplo sobre la decisión de un presupuesto o sobre el uso de una condecoración extranjera y se formará con los mismos requisitos que se tiene que seguir en la formación de una ley.
- ^[5]Decretos judiciales: que serán todas aquellas resoluciones que se realizarán dentro de un determinado proceso.
- Decretos ejecutivos o administrativos: son los emitidos por el ejecutivo que recaen sobre actos que son materialmente administrativos.
- Decretos-leyes: desde mi punto de vista pueden llamarse también de necesidad, la justificación la encontramos en el artículo 29 de la Constitución de México, en la cual la Carta Magna faculta directamente al ejecutivo para legislar en caso de asonada, golpe de Estado, revuelta, etc. Sin embargo, dado que éste tipo de decretos es un acto

materialmente legislativo, el Congreso está facultado para controlar esa actividad, esa autorización para ratificar o no la actuación individual del jefe de Estado se encuentra en ese mismo arto. (29) .

Diferencias entre los Reglamentos y Decretos

Después de examinar la clasificación y características referentes a los decretos y reglamentos relacionados con los ordenamientos jurídicos de España, Francia, Alemania, México y principalmente lo que se aplica en nuestro país podemos decir que: Si bien es cierto que anteriormente explique que los reglamentos que son dictados por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Electoral solo van a afectar un asunto determinado por lo que fácilmente se podría entender que esta clase de reglamentos que regulan la estructura interna de dichos órgano tendría mucha similitud con los decretos. Pero por regla general se puede deducir que los reglamentos son normas generales que desarrollaran aspectos de una ley anterior y por lo que respecta a los reglamentos dictados por los otros poderes del Estado nicaragüense se tomen como una excepción que los legisladores le confirieron sobre la base del ejercicio de las atribuciones que le son propias; en cambio los decretos son resoluciones que afectaran un asunto determinado o específico como es el aspecto administrativo en el cual el Poder Ejecutivo se basa en el artículo 150.4 Cn: en donde el presidente está facultado para dictar decretos ejecutivos en materia administrativa.

Así mismo los Decretos también pueden ser dictados por la Asamblea Nacional a como lo recalca el artículo 138.1 Cn: que la Asamblea podrá elaborar y aprobar las leyes y decretos y el 140 Cn que dice que cada uno de los diputados gozan del Derecho de iniciativa de Decretos.

Otra diferencia es que los reglamentos en Nicaragua los podemos clasificar en ejecutivos porque son emitidos por el Presidente (150.10 Cn) y en autónomos que son

los dictados por el presidente y los restantes poderes del Estados (150.4, 138.25, 164.14 y 172.9 Cn) y los decretos se dividen en Ejecutivos y legislativo. Los poderes Judicial y Electoral tienen potestad para dictar reglamentos internos en cambio no tienen potestad para emitir decretos.

CONCLUSIÓN

En base a lo estipulado anteriormente en este trabajo monográfico, puedo concluir que no existe una diferencia expresa en nuestro ordenamiento jurídico entre los Reglamentos y Decretos emitidos por los poderes el Estado. Debido a que nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 150.4 Cn, utiliza el término Decreto cuando se refiere a una clase de Reglamento, como es el caso de los Decretos ejecutivos en materia administrativa . Esto se debe a que tanto los Decretos como los Reglamentos son mandamientos generales y abstractos y es por eso que los Reglamentos se emiten o dictan en forma de Decreto.

Por lo tanto la única diferencia que existe entre el Reglamento y Decreto atiende a aspectos dogmáticos del Derecho Positivo, porque cada operador del Derecho elabora su propia definición acerca de ambos término y porque se encuentran una gran cantidad de conceptos que abordan al Decreto y Reglamento.

Ni en nuestra Constitución Política ni las leyes ordinarias podemos encontrar de manera expresa el procedimiento que siguen los funcionarios del Poder Ejecutivo y los parlamentarios para la creación de los Reglamentos y Decretos tal y como lo tiene el ordenamiento jurídico español, en donde por medio de una ley ordinaria se demuestra de manera expresa cuales son los pasos que se deben de seguir para elaborar y aprobar un Decreto o Reglamento. En cambio en nuestro ordenamiento jurídico nos valemos de la práctica forense que realizan los funcionarios del Poder Ejecutivo y los diputados de la Asamblea Nacional para determinar cual es el procedimiento que ellos realizan para elaborar o aprobar un Reglamento o Decreto.

También concluimos que existe una falta de utilización del llamado Decreto ejecutivo en materia administrativa, que se encuentra estipulado en el artículo 150.4 Cn. Ya que en las Gacetas o en cualquier otro medio de publicación oficial no existe registro de que el Presidente de la República haya dictado un Decreto ejecutivo en materia administrativa desde la creación de éste en 1995 hasta la fecha. Reglamento que puede ser utilizado para regular nuevos aspectos, siempre y cuando esos aspectos se encuentren relacionado con la materia administrativa.

Existe un estado de subordinación a la ley y a las normas constitucionales por parte de los Reglamentos y Decretos. Están imposibilitado para modificar el precepto legal sea por una disposición reglamentaria o por un decreto. Además de que ambos no pueden transgredirla ni desnaturalizar a la ley.

RECOMENDACIONES

- Establecer mecanismos que eviten el mal empleo de los términos Reglamentos y Decretos, para que los Poderes del Estado utilicen el Reglamento o el Decreto en situaciones donde deban de emplearse.
- Elaborar y aprobar una legislación para que de manera expresa se indique el procedimiento que deben de seguir los funcionarios que pertenecen a los Poderes del Estado.
- Aprovechar las ventajas que representa el Decreto ejecutivo en materia administrativa ya que por medio de él se puede regular nuevos aspectos jurídicos que surgen en nuestra sociedad.
- Mantener los límites que la ley le impone a los Reglamentos y Decretos para que no la desnaturalicen.

Bibliografía

- Ezgueva Gómez, Antonio, Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la historia de Nicaragua. Managua: Editorial Instituto de historia de Nicaragua y Centroamérica

- Martínez Morales Rafael, Derecho Administrativo primer curso, UNAM, Editorial Harla

- Otto de Ignacio, Derecho Constitucional/ Sistema de Fuentes, Editorial Ariel, S.A., Barcelona 1987

- Garrido Falla Fernando, Tratado de Derecho Administrativo Volumen I parte General, Duodécima Edición

- García Macho Ricardo, Reserva de ley y Potestad Reglamentaria, Editorial Ariel, Barcelona España

- Constitución Política de Nicaragua de 1995 y sus Reformas, Nicaragua

- Legislatura Revolucionaria Asamblea Nacional 1985-1990